

Notificado el 12-04-2022



**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00212/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3
Modelo: N11600
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008051
Correo electrónico:

N.I.G: 30030 33 3 2020 0000578
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000424 /2020
Sobre:
De. AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA
ABOGADO D.
PROCURADOR
Contra
ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO
PROCURADOR

**RECURSO Núm. 424/2020
SENTENCIA Núm. 212/2022**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmos. Sres.:

Dña.

Presidente

Dña.

Don

Magistrados

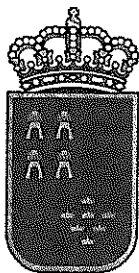
ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA N.º 212/22

En Murcia, a once de abril de dos mil veintidós.



En el recurso contencioso administrativo núm. 424/20, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de 21.326,11 €, y referido a: sanción por vertidos de aguas residuales.

Parte demandante:

El Ayuntamiento de Alcantarilla, representado por la Procuradora Sra. y defendido por el Letrado Sr.

Parte demandada:

La _____ representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado:

Resolución de la Presidencia de la _____ ; de 2 de agosto de 2019, dictada en el expediente sancionador D-432/18, en la que se impone al Ayuntamiento de Alcantarilla una sanción de 10.000.01 €, y el pago de 11.326,10 € en concepto de daños al dominio público hidráulico, por la comisión de una infracción del artículo 116.3 a) y f) del Texto Refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio), en relación con el art. 316 a) y g) del RD 849/86 y 117 del RDLeg 1/2001, TRLA; todo ello por haber realizado el vertido de aguas residuales sin depurar al tramo final de un azarbe innominado que termina en el río Segura procedentes del aliviadero de la EBAR situada cerca de la empresa HERO, sin la correspondiente autorización administrativa, causando daños al dominio público hidráulico cuantificados en principio en 2.159,28 €, según informe-propuesta del Área de Calidad de Aguas de 16 de julio de 2018 (AP-657/2017), y finalmente en 11.326,10 €, incorporándose nuevas Propuestas de actuación del Área de Calidad de las Aguas de 8 de noviembre de 2018 (AP-635/2018), 14 de enero de 2019 (AP-0922/2018) y 5 de marzo de 2019 (AP-0083/2019).

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia por la que:

1. Acuerde anular la resolución dictada por la _____ de 2 de agosto de 2019 y, en consecuencia, la devolución de las cantidades abonadas en concepto de sanción y daños al dominio público hidráulico, con los intereses correspondientes desde su abono (25 de noviembre de 2019).

2. Todo ello, con expresa imposición de costas a la Administración demandada, en el supuesto de formular oposición a la demanda, de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D.^a quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 30 de julio de 2020 y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

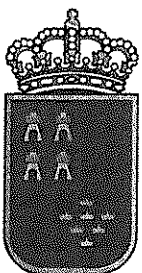
SEGUNDO. - La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

TERCERO. - Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia.

CUARTO. - Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 1 de abril de 2022.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Ayuntamiento de Alcantarillas, interpone el presente recurso contencioso-administrativo, como ya hemos anticipado, contra la resolución de la Presidencia de la de 2 de agosto de 2019, dictada en el expediente sancionador D-432/18, en la que se impone al Ayuntamiento de Alcantarilla una sanción de 10.000,01 €, y el pago de 11.326,10 € en concepto de daños al dominio público hidráulico, por la comisión de una infracción del artículo 116.3 a) y f) del Texto Refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio), en relación con el art. 316 a) y g) del RD 849/86 y 117 del RDLeg 1/2001, TRLA; todo ello por haber realizado un vertido de aguas residuales sin depurar al tramo final de un azarbe innominado que termina en el río Segura procedentes del aliviadero de la EBAR situada cerca de la empresa Hero, sin la correspondiente autorización administrativa, causando daños al dominio público hidráulico cuantificados en principio en 2.159,28 €, según informe-propuesta del Área de Calidad de



Aguas de 16 de julio de 2018 (AP-657/2017), y finalmente en 11.326,10 €, incorporándose nuevas Propuestas de actuación del Área de Calidad de las Aguas de 8 de noviembre de 2018 (AP-635/2018), 14 de enero de 2019 (AP-0922/2018) y 5 de marzo de 2019 (AP-0083/2019).

SEGUNDO. - Funda la parte actora su impugnación en los siguientes motivos:

1.- Modificación de la infracción y prescripción de la misma.

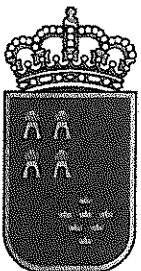
El acuerdo de incoación y pliego de cargos del procedimiento fue de 27 de septiembre de 2018. A la vista de ello, y de conformidad con el pliego, la incoación del expediente se produce, por los hechos recogidos en el informe del Área de Calidad de las Aguas de 16 de julio de 2018, los cuales han sido calificados como una infracción leve. Tras detallar las fechas de los hechos recogidos en el informe, señala la propuesta de resolución de 6 de mayo de 2019:

- Incorpora nuevas propuestas de actuación del área de calidad de las aguas de fechas 8 de noviembre de 2018, 14 de enero de 2019 y 5 de marzo de 2019
- Considera que los hechos constituyen una infracción tipificada en el artículo 116.3 a) y f) del Texto refundido de la Ley de aguas, en relación el artículo 316.a) y g) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico .

Lo que supone la modificación de los hechos y la infracción y en consecuencia vulneración del derecho de defensa. Y una vulneración de las garantías constitucionales de defensa recogidas en el artículo 24 de la CE y entre ellas el derecho a ser informado de la acusación para poder defenderse adecuadamente. Se procede, por tanto, a una vulneración de los principios que rigen el procedimiento penal y que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006.

Además, se incluyen hechos prescritos. La inclusión de hechos de 8 de noviembre de 2018, 14 de enero de 2019 y 5 de marzo de 2019, en la propuesta de 6 de mayo de 2019, supone la inclusión de infracciones (de carácter leve) que estarían prescritas, algunas de ellas, en el momento en que es notificada la propuesta de resolución, esto es, el 13 de mayo de 2019, que es cuando el Ayuntamiento tienen conocimiento formal por primera vez de la infracción.

Y concluye que, de acuerdo con la jurisprudencia reciente y aplicable, no estamos ante una infracción continuada, tal y como se pretende por la administración sancionadora, pues dicha interpretación vulnera nuevamente los principios que deben regir el procedimiento sancionador.



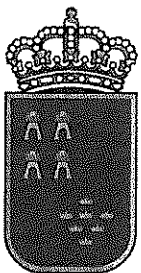
2.- Inexistencia de infracción. Existencia de autorización del vertido de la EDAR de Alcantarilla.

En el presente supuesto no existe infracción, de conformidad con el Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre, por el que se modificó el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas. Entiende que, con la referida modificación de 2012, se solventó la problemática de los desbordamientos de los sistemas de saneamiento (DSS) en episodios de lluvia. Reproduce el art. 259 ter del citado Real Decreto. Y considera que con el mismo se permiten los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, admitiendo que en la práctica no es posible construir sistemas colectores y las instalaciones de tratamiento de manera que puedan someter a tratamiento la totalidad de las aguas residuales en episodios de lluvia. Aunque también se establece que estos desbordamientos no pueden producirse en cualquier circunstancia, de manera que se incorporan obligaciones con el objetivo de limitar la contaminación producida por estos desbordamientos. Por todo esto, y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Alcantarilla dispone de autorización de vertido y las circunstancias en las que se produjo el vertido, se ha de concluir, dice, la inexistencia de infracción en el presente supuesto

Para confirmar lo anterior, se extiende el Letrado del Ayuntamiento recurrente en aclarar y analizar dos cuestiones fundamentales y totalmente determinantes: las circunstancias concurrentes el día del vertido y explicación del funcionamiento del sistema de saneamiento, y los términos de la autorización concedida al Ayuntamiento de Alcantarilla.

Respecto del funcionamiento del sistema de saneamiento y los motivos por los que se produce el vertido de aguas residuales por alivio, señala que los días referidos en el pliego la comisión de la infracción se produjeron fuertes episodios de lluvias que afectaron al término municipal de Alcantarilla. En episodios de fuertes lluvia, y como consecuencia de ello, dada la extensa superficie de cuenca receptora del sistema de alcantarillado de Alcantarilla, y teniendo en cuenta que sólo existe un único aliviadero para todo el municipio, el sistema global de alcantarillado (EDAR, EBAR Voz Negra, EBAR Hero y colectores) se satura, haciendo imposible que las instalaciones aguas abajo del Bombeo Hero Alcantarilla puedan absorber más caudal.

Los motivos de dicha saturación y del vertido, así como la forma de funcionamiento (la cual resulta básica para el entendimiento del vertido objeto de sanción) se encuentra acreditada en virtud el Informe técnico "DESCRIPCIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO



EN EPISODIOS DE LLUVIA”, aportado por el Ayuntamiento de Alcantarilla en escrito de alegaciones de junio de 2019, y obrante en el expediente a los folios 224 a 232.

Y concluye que la causa de alivio se debe a la saturación del sistema de saneamiento (aún funcionando correctamente el bombeo) como consecuencia de las lluvias ocurridas, y todo ello teniendo en cuenta que resulta del todo imposible que en episodios de lluvia el vertido se realice sin dilución alguna. Y es que en episodios de precipitaciones lo que ocurrirá, en todo caso, es que siempre se producirá una dilución en mayor o menor medida en función de la duración e intensidad de las lluvias. Cuando se inicia una lluvia, existe un periodo transitorio de algunos minutos en los que los vertidos tendrán una dilución pequeña hasta que se alcanza el tope de la dilución.

En cuanto a la existencia de autorización a favor del Ayuntamiento de Alcantarilla por parte de la reproduce lo establecido en el apartado 3 de la autorización de vertido, relativo a las instalaciones de depuración y evacuación, y según el cual la EDAR de Alcantarilla cuenta, entre otros, con el by-pass o desvío correspondiente al Aliviadero de la EBAR Voz Negra. Este aspecto es reconocido por la propia administración sancionadora, y, sin embargo, se indica por el Organismo de cuenca que dicha autorización no ampara la realización de un vertido de aguas brutas en el río Segura pues “este alivio se debe realizar cumpliendo los criterios de dilución establecidos por este Organismo”.

En la autorización de vertido para este aliviadero se establece que “cuando el caudal de entrada supera la capacidad de este bombeo o en caso de avería del bombeo, el agua by-passeada vierte al Río Segura”.

Dicha autorización debe ser interpretada conjuntamente con las instrucciones generales del modelo oficial para cumplimentar la solicitud y la declaración de vertido de la CHS y respecto de las cuales detalla los conceptos de aliviadero, desbordamiento y reboses , alivios o derrames ocasionales.

Y a la vista de la autorización y las instrucciones concluye que:

- El by-pass, por su propia definición, es un dispositivo previsto para el alivio de agua residual bruta antes de su entrada al sistema depurador.

- La autorización de vertido de la EDAR de Alcantarilla recoge la existencia del by-pass y prevé el alivio de agua residual bruta cuando el caudal de entrada supera la capacidad del bombeo o en caso de avería del mismo.

- Que a la vista de ello y de conformidad con la forma de funcionamiento, el caso objeto del expediente se produjo porque las infraestructuras de saneamiento quedan sobrepasadas en episodios de lluvia.

3.- Falta de responsabilidad del Ayuntamiento.

Se ha obviado el principio que debe presidir en el procedimiento sancionador, administrativo o penal, que no es otro que el respeto al principio

básico de que la responsabilidad por la comisión de infracciones requiere de la evidencia (correspondiendo la carga de la prueba a la Administración sancionadora) de algún género de dolo, culpa, negligencia o mera imprudencia, con el resultado de la producción del supuesto infractor previsto en una norma con rango de ley formal.

No es aceptable que un procedimiento administrativo sancionador se articule, para establecer la responsabilidad infractora prevista en una norma legal, en una objetivación tal del hecho imputado, que ignore la actuación del presunto infractor, convirtiendo estos procedimientos en una suerte de procedimientos de atribución genérica e inmoderada de responsabilidad objetiva.

Cita al respecto la STS de 22 de noviembre de 2004, y la SAN de 2 marzo 2005, de las que reproduce parte de sus contenidos.

TERCERO. - La Administración demandada se opone al recurso rechazando, en primer lugar, la alegación de prescripción de la infracción sancionada que se trata de una infracción en la que el Ayuntamiento persiste de forma continuada, que no ha prescrito al no haber cesado el infractor en su conducta tal y como se entendió ya en vía administrativa.

Detalla el Abogado del Estado los numerosos comunicados e informes del Servicio de Policía de Aguas y Cauces de este Organismo, que demuestran la persistencia en la infracción. Y concluye que la fecha en que se comenzaría a iniciar el cómputo de la prescripción, sería la última en que se han constatado los hechos (la última de toma de muestras en todo caso) o cuando se hubiera demostrado por el infractor que cesó en su conducta. Por lo que no puede estimarse ni la prescripción de los hechos al tratarse de una infracción continuada, ni de los daños al dominio público hidráulico con un plazo de prescripción de 15 años, a la vista de lo dispuesto en el artículo 327 RDPH.

En cuanto a la alegación de improcedencia de la sanción recurrida basada en que, según afirma, el Ayuntamiento contaba con autorización de vertido a la EDAR, señala la Abogacía del Estado que, como da cuenta el informe del Área de Calidad de las Aguas, efectivamente la EDAR de Alcantarilla dispone de autorización de vertido concedida por la para el vertido de las aguas residuales depuradas en el río Guadalentín. Si bien, dicha autorización no ampara la realización de un vertido de aguas brutas en el río Segura, puesto que, aunque es cierto que en el apartado 3 del condicionado de la autorización aparece reflejada la existencia de un by-pass para aliviar al río Segura, dicho alivio se debe realizar cumpliendo los criterios de dilución establecidos, en su caso, por el Organismo de cuenca. Y se ha comprobado en las analíticas que acompañaron a la propuesta sancionadora que es de agua bruta, sin dilución o concurriendo la circunstancia a que luego aludiremos.

Y el que no quede probado que la haya fijado las condiciones o criterios de dilución anunciados en la Autorización, no quita que exceden con mucho los parámetros hallados en las aguas vertidas, de Fósforo total y de Amonio Total, del valor límite de referencia. Así, como resulta del expediente, se acompañaron a la Propuesta de actuación del Área de Calidad de Aguas de la , mediante la que se acordó la incoación del procedimiento ultimado por la Resolución aquí recurrida, boletines de análisis de muestras realizadas constando que en algunos parámetros se superan los valores declarados por el propio Ayuntamiento por lo que el alivio contenía una carga contaminante muy elevada e inasumible por el medio receptor.

Atiende el Abogado del Estado a lo argumentado por el Ayuntamiento, según el cual en el vertido a través del aliviadero del bombeo de la HERO siempre se produce algún tipo de dilución en mayor o menor medida, en función de la duración o intensidad de las lluvias, por lo que no es cierto que se haya vertido agua bruta sin ningún tipo de dilución. Y al respecto trae a colación que, como afirma el informe a la propuesta de resolución sancionadora, las características del agua vertida eran de aguas residuales urbanas sin tratar. Si esa composición se ha alcanzado por dilución, entonces las aguas que llegaron al bombeo tenían un grado de contaminación muy elevado impropio de aguas residuales urbanas, lo que podría significar que se habrían incumplido los límites establecidos en el Anexo III del Decreto 16/1999, de 22 de abril, para vertidos al alcantarillado. La elevada concentración de contaminantes analizada (de amonio y fósforo totales) también podría explicarse por la incorporación de carga contaminante en la escorrentía, puesto que los arrastres de las primeras lluvias pueden contener importantes concentraciones de sólidos en suspensión y contaminación orgánica.

En todo caso, las muestras probaron que hubo vertidos contaminantes que causaron daños al dominio público hidráulico, por lo que no es relevante dirimir si hubo o no dilución a los efectos de tener por realizada la actuación infractora.

A lo alegado de que el bypass es una infraestructura prevista para el alivio de agua residual antes de su entrada al sistema depurador, afirma que no se cuestiona esa finalidad; señala el Abogado del Estado que las características del agua aliviada variarán mucho en función del momento de lluvia a partir del que se produzca el alivio. Hay situaciones de alivio que pueden, si no evitarse, al menos retrasarse o disminuir el impacto que causan en el medio, mejorando el sistema de bombeo. Y así, como aduce el Ayuntamiento demandante, el mismo ha adoptado medidas en esta línea, sustituyendo las tres bombas existentes por otras nuevas con rodete anti-atranques.

Por último, respecto de la alegación de que el vertido de aguas residuales en episodios de lluvia, no se produce por fallos en el bombeo, sino por la saturación del propio sistema de saneamiento, opone el Abogado del Estado que tanto en ese documento como en lo transmitido por técnicos municipales y de la empresa concesionaria en varias reuniones con técnicos del Área de la Comisaría de aguas, se pone de manifiesto que hay un problema estructural en el diseño de las redes de saneamiento y elementos asociados a la EDAR de Alcantarilla, que requiere una solución compleja. Por lo que el Ayuntamiento está elaborando un Documento de Bases para la planificación de actuaciones anti-DSS, del que ha entregado una copia al Área de Calidad.

CUARTO. - Consta en el expediente administrativo D-432/2018 los siguientes hechos:

1.- Que el 26 de septiembre de 2018, el Comisario de Aguas, por delegación de la Presidencia de la acordó la incoación del expediente sancionador D-432/2018 contra el Ayuntamiento de Alcantarilla por haber realizado vertidos de aguas residuales sin depurar al tramo final de un azarbe innominado que termina en el Río Segura, procedente del aliviadero de la EBAR situada cerca de la empresa Hero, sin la correspondiente autorización administrativa, según informe propuesta del Área de calidad de las Aguas de 16 de julio de 2018, que en expediente de referencia AP-657/2017 acumuló los episodios de vertidos producidos en las siguientes fechas: 28-01-2018, 16-04-2018, 25-04-2018, 8-05-2018, 9-05-2018, 10-05-2018, 2-06-2018 y 6-06-2018. Solo consta que se tomaran muestras el día 25-04-2018 (la muestra núm. 20687) y el 10-05-2018 (muestra núm. 20760). La valoración de daños en dicha incoación ascendía a 2.159,28 € en total, que correspondía a 1.475,32 € de la muestra del día 25-04-2018 y 683,96 € de la muestra del día 10-05-2018. No consta que se tomaran muestras los restantes días. Dicha incoación y el correspondiente Pliego de Cargos fue notificada al Ayuntamiento el 2 de octubre de 2018. El Ayuntamiento formuló alegaciones explicando, entre otros extremos, el esquema de funcionamiento de la red de alcantarillado y que los alivios puntuales a que se refiere la incoación fueron debidos a las lluvias registradas en las fechas que indican, siendo la EDAR municipal incapaz de absorber todo el caudal generado

2.- El 6 de mayo de 2019 se dicta en el citado expediente D-432/2018 propuesta de resolución concediendo trámite de audiencia contra el Ayuntamiento de Alcantarilla, pero a los hechos y daños antes referidos del expediente AP-657/2017, se unen los de la Propuesta de Actuación del Área de Calidad de las Aguas de 8 de noviembre de 2018 (referido al AP-635/208) por el vertido de 16 de agosto de 2018, 8 de septiembre de 2018 fecha en la que se tomaron muestras a la salida del bombeo de la Hero con daños de 2.361,42 €

y 15 de septiembre de 2018, fecha en la que también se tomaron muestras y se valoraron los daños en 83,2 €), 14 de enero de 2019, referido al AP 922/2018, en el que se tuvo en cuenta el vertido del 14 de octubre de 2018 en el tramo final de un azarbe innominado que termina en el río procedente del aliviadero de la EBAR que conduce las aguas residuales de Alcantarilla a la EDAR municipal, del que se tomaron muestras y tasaron daños por importe de 1.784,13 €, y por último la Propuesta de 5 de marzo de 2019, referido al AP-83/2019, en la que se tuvo en cuenta el vertido del 13 de diciembre de 2018 en que se tomaron muestras y se tasaron daños por importe de 4.938,07 €. Todas las tomas de muestras se habían realizado estando presente el representante del Ayuntamiento, a la salida de la EBAR, ofreciéndose la contradictoria, la cual quedaba precintada y a disposición de la titular del vertido

En esta propuesta, notificada al Ayuntamiento el 13 de mayo de 2019, se califican los daños como constitutivos de una infracción menos grave tipificada del art. 116.3 a) y f) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en relación con el art. 316 a) y g) del RD 849/86 y 117 del RDLeg 1/2001, TRLA, se propone la imposición de una multa de 10.001 € y la cuantía de los daños en 11.326,10 €.

Tras formular alegaciones el Ayuntamiento de Alcantarilla, se dicta la resolución sancionadora de 2 de agosto de 2019, en los mismos términos que la propuestas, imponiendo la multa y la indemnización de daños antes referidos, lo que fue notificado al Ayuntamiento el 14 de agosto de 2019. Siendo esta la resolución que constituye el objeto de impugnación del presente recurso.

QUINTO. - Entrando a examinar las alegaciones que realiza la parte actora, debemos comenzar por la alegada prescripción de la infracción. Señala el Abogado del Estado que la infracción es continuada y que el cómputo de la prescripción comenzaría a contarse desde la última toma de muestras.

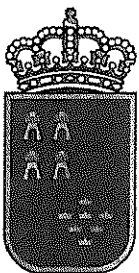
Conforme al artículo 60.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "*no se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo*", disponiendo el artículo 89.3 del mismo texto legal que "*en la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las*

pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado".

De lo que se desprende que, tratándose de una infracción que se pudiera calificar como continuada, no cabe la incoación de un nuevo expediente sancionador en tanto no haya recaído resolución en el mismo, facultando, de este modo, la incorporación de nuevos hechos que pudieran tener encaje en aquella infracción, siempre y cuando se produzca antes de darle traslado de la propuesta de resolución, en la que queden fijados los hechos que se consideran probado y su calificación y sanción que se proponga, con la finalidad de no dejar en indefensión a la parte.

De acuerdo con el artículo 30.2 de la ley 40/2015, de aplicación subsidiaria a falta de norma expresa contenida en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, *"el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse en el caso de infracciones continuadas o permanentes, desde que finalizó la conducta infractora"* y esta Sala viene entendiendo que incumbe a la parte interesada acreditar el cese de aquella conducta. A la vista de la resolución impugnada, la infracción por la que se sanciona a la recurrente es la contemplada en el artículo 116. a) y f) del Texto Refundido de la Ley de Aguas por haber realizado vertidos en las fechas que especifica incumpliendo las condiciones impuestas en la autorización de vertido, pues el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas establece que *"queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa"*, disponiendo el artículo 101 del mismo texto legal, en relación con las autorizaciones de vertidos, que se establecerán las condiciones en que deben realizarse, en la forma que reglamentariamente se determine y que, en todo caso, deberán especificar las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente y el importe del canon de control del vertido definido en el artículo 113.

Atendiendo a todo lo anterior, dicha alegación de prescripción no puede prosperar, en primer lugar porque los vertidos detectados provienen de la EBAR de la Hero, y en todos ellos (excepto en los últimos) se obtiene siempre un coeficiente de Amonio Total muy superior al valor límite de referencia que es de 0,6 mg/INH₄, presentando concentraciones de hasta 45,07 mg/INH₄ (el 8-09-2018); y siempre se produce, según el propio Ayuntamiento por el mismo motivo, por lo que podríamos hablar de continuidad en la infracción, máxime cuando se le ha impuesto una sola



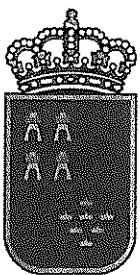
infracción por todos los vertidos detectados. Añadamos que, en cualquier caso, los daños no habrían prescrito, pues la indemnización por los daños no prescribe hasta los 15 años, así el Tribunal Supremo en la sentencia de 29 de abril de 2021, con cita de otra, la n.º 586/2021, de 29 de abril, señaló: *“En efecto, como recordamos en nuestra sentencia de 30 de noviembre de 2020, rec. 6120/2019, existe una consolidada jurisprudencia de esta Sala que ha concluido que “la acción para reparar los daños causados al dominio público es de distinta naturaleza a la acción de carácter sancionador, para cuyo ejercicio el artículo 327 RDPH, establecía un plazo de prescripción de quince años, señalando que la acción no pierde su naturaleza por la apreciación de prescripción de la infracción, de manera que tal prescripción no se extiende a las obligaciones de reparación o prohibiciones establecidas en protección del dominio público hidráulico”.*

Pero, como decimos, aun cuando estimáramos que hay prescripción de algunos de los vertidos por entender que se trata de infracciones independientes y que habría transcurrido el plazo de los seis meses, los últimos vertidos en los que no habían transcurrido dicho plazo de prescripción, el parámetro que obtiene un coeficiente Kpv más alto es el Fósforo total, que presenta una concentración de 42,62 mg/l PO₄, cuando el valor límite de referencia, según la autorización, es de 0,5 mg/l PO₄, o presenta una concentración de 26,06 mg/l PO₄, cuando, como decimos, el valor límite de referencia, según la autorización, es de 0,5 mg/l PO₄. Y atendiendo a las circunstancias mencionadas en la resolución y a la reiteración de la recurrente, que ya fue sancionada en otro expediente anterior cuya sanción fue confirmada por la sentencia firme 526/21, de 20 de octubre (PO 686/2019), la infracción sin tener en cuenta otros vertidos podía ser calificada de menos grave, y como que en este caso se le impuso la cuantía mínima prevista para ese tipo de infracción menos graves, procede desestimar dicha alegación.

SEXTO. - El art. 116.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por RDLeg. 1/2001, de 20 de julio, considera infracciones administrativas: *a) Las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas... f) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.*

Del examen del expediente constan acreditados los hechos que se le imputan, pues los parámetros indicados de Fosforo o Amonio son muy superiores a los permitidos.

Añadamos, como ya hemos indicado, que la toma de muestras por la se hizo con la presencia de un representante del Ayuntamiento.



Además, consta que fue tomada por duplicado (una oficial y otra contradictoria), ofreciéndose una de ellas a dicho representante para que el Ayuntamiento pudiera hacer un análisis contradictorio. Las muestras se tomaron siempre con la presencia del representante de dicha Corporación municipal, quien firmó las actas de conformidad junto a los operadores de campo.

Por otro lado, los análisis se han hecho por el Laboratorio de la que es perfectamente competente para realizar cuantas inspecciones o análisis tenga por conveniente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 252 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico con el fin de comprobar el índice de contaminación de los vertidos. Señala dicho precepto al hablar del control de las autorizaciones de vertido lo siguiente:

Con independencia de los controles impuestos en el condicionado de la autorización, el Organismo de cuenca podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y el rendimiento de las instalaciones de depuración y evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la Administración, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicará que ésta se encuentra a su disposición en el lugar que se indique.

Tampoco existen motivos para dudar de los resultados obtenidos en dichos análisis. En los mismos se hace constar la fecha de entrega de las muestras, el inicio del análisis y la fecha de terminación, así como los resultados obtenidos que superan los límites fijados en la normativa vigente. Sin que la parte actora haya acreditado mediante la oportuna prueba pericial que el mismo sea incorrecto o que no haya sido aplicado de forma adecuada.

En consecuencia, dichas tomas y análisis se consideran suficientes para acreditar la realización de unos vertidos con una contaminación que supera los límites mínimos establecidos. No puede decirse, por tanto, que se haya infringido el principio de contradicción, ni que la toma de muestras o los análisis no se hayan realizado de acuerdo con lo establecido en el art. 9 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, dictado en desarrollo del R. D. Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas que establece:

1. Las Administraciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, efectuarán el seguimiento correspondiente y los controles periódicos precisos para garantizar el cumplimiento adecuado de las obligaciones establecidas en el Real Decreto-ley y en este Real Decreto.

2. El control del cumplimiento de los requisitos establecidos respecto de los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas, se efectuará con arreglo a los métodos de referencia establecidos en el anexo III de este Real Decreto.

3. *Las Administraciones públicas competentes deberán elaborar y publicar cada dos años un informe de situación sobre el vertido de aguas residuales urbanas y de fangos en sus respectivos ámbitos.*

4. *Se notificará a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda el resultado de la realización de los controles señalados en el apartado 1, el método de referencia previsto en el apartado 2 y el informe de situación del apartado 3, a efectos de su comunicación a la Comisión Europea.*

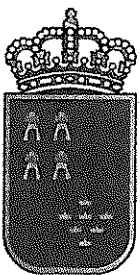
Lo relevante es que la evacuación de vertidos era intencionada y voluntaria del Ayuntamiento de Alcantarilla, para un supuesto diferente a aquel previsto en la autorización y que, además, las aguas, eran aguas negras que se emitían al medio receptor sin ninguna medida de control sobre su toxicidad.

Añadamos que en ningún caso puede ser objeto de autorización el vertido de aguas negras con parámetros o valores contaminantes como los reflejados en los análisis obrantes en el expediente administrativo, en especial cuando tales vertidos, como se ha dicho, tienen lugar en un supuesto de no inundación por episodio de lluvias, sino para lluvias de tipo esporádico en las que como se acredita, la sola existencia de 1 m³ de lluvias provocaría el irregular funcionamiento del sistema.

SÉPTIMO. - En cuanto a la tipicidad de la sanción, el art. 117.1 de la Ley de Aguas, texto refundido aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece: "*1. Las citadas infracciones se calificarán reglamentariamente de leves, menos graves, graves o muy graves, atendiendo a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso, pudiendo ser sancionadas con las siguientes infracciones: - Infracciones leve, multa de hasta 10.000,00 €...*".

Por tanto, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues se ha incumplido el condicionado de la autorización de vertido, causando daños al dominio público, tal y como consta en la valoración de los daños causados. Valoraciones efectuadas de conformidad con el RD 670/2013, por el que se modifica el RDPH, teniendo en cuenta los resultados analíticos de las muestras realizadas, el origen de los vertidos y la autorización otorgada. Por lo que es evidente que sí supera el valor límite. Explica cómo se hallan los daños de acuerdo con la fórmula y los factores que se tienen en cuenta. Y frente a dicha valoración ninguna prueba ha realizado el Ayuntamiento demandado.

La sanción se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que se ha calificado como menos grave y se ha impuesto en grado y cuantía mínimos.

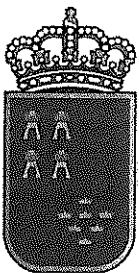


OCTAVO. - Por lo que se refiere a la posible aplicación del art. 259 ter del RDPH, esta cuestión ya ha sido resuelta por sentencias de esta Sala, como la 526/21 o la de 3 de marzo de 2021, en la que decíamos:

“Es cierto que no se han dictado aquellas normas técnicas que contempla el apartado 3 que especifiquen y desarrollen los procedimientos de diseño de las obras e instalaciones para la gestión de las aguas de escorrentía y que han utilizarse en el establecimiento de las condiciones de las autorizaciones de vertido y que sirvan de parámetro para determinar aquel desbordamiento del sistema saneamiento en episodios de lluvia, como es el que nos ocupa, que pueda reputarse excepcional o que no haya podido preverse razonablemente.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, una vez concedida la autorización de vertido, por aplicación del artículo 251.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico tras la reforma operada por el Real Decreto 1290/2012, de 7 de noviembre, la entidad local está obligada a informar anualmente a la Administración hidráulica sobre los desbordamientos de la red de saneamiento y que en virtud de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento, introducido por este Real Decreto, los organismos de cuenca deberán disponer de un inventario de los puntos de desbordamiento de aguas de escorrentía de los sistemas de saneamiento antes del 31 de diciembre de 2015, el cual formará parte del inventario sobre el tipo y la magnitud de las presiones antropogénicas significativas a las que están expuestas las masas de agua, tal como queda definido en el artículo 15 del Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio. Este inventario se almacenará y mantendrá actualizado en un sistema informático convenientemente georreferenciado.

De este modo, en aplicación a lo anterior le consta a la CHS que aquel aliviadero es un punto de desbordamiento del sistema de saneamiento, más únicamente se ha justificado que concurriera un episodio de lluvia, que en modo alguno pueda calificarse de excepcional -se aludía por EMUASA que se recogieron 6,6 l/m² y 3,6 l/m²-, en el que pueda acogerse la Administración Local para excluir su responsabilidad, cuando, además, no consta que hubiera iniciado actuación alguna para tratar de evitar o paliar que se produjeran aquellos desbordamientos a través del citado aliviadero, o reducir la incorporación al cauce del río de sustancias contaminantes, ya que el proyecto de ampliación de la EDAR Murcia Este invocado tiene por objetivo atender el incremento de caudales de aguas residuales por el crecimiento de la población y, no acometer medidas para reducir aquellos desbordamientos originados por episodios de lluvia que determinen un incremento de las aguas que circulan por la red unitaria de saneamiento por la unión de las originadas por las



escorrentías, razón esta por la que no pueda derivar la responsabilidad a la Administración central”.

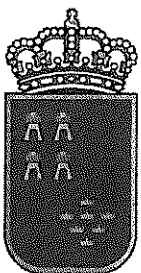
Con respecto el apartado cuatro del citado artículo 259 del RDPH, la propia redacción del precepto parece remitirnos a las causas típicas de exención de responsabilidad contractual (artículo 1105 C.C.), cuando el propio código habla de caso fortuito y fuerza mayor. Y ninguno de esos supuestos se ha acreditado que se den aquí, pues no nos encontramos ante sucesos absolutamente imprevisibles ni tampoco ante situaciones que, a pesar de ser previsibles, fueran inevitables, siendo de destacar que el volumen de agua caída en las fecha de los hechos no puede ha quedado acreditado que fuera excepcional.

NOVENO. - Procede, en consecuencia, desestimar el recurso contencioso-administrativo formulado por ser los actos impugnados, en lo aquí discutido, conformes a derecho; con expresa condena en costas a la recurrente (art. 139 de la Ley Jurisdiccional modificado por la Ley de Agilización Procesal 37/2011, de 10 de octubre, que recoge el principio del vencimiento).

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

F A L L A M O S

Desestimar el recurso contencioso administrativo núm. 424/20 interpuesto por el Ayuntamiento de Alcantarilla contra la resolución de la Presidencia de la de 2 de agosto de 2019, dictada en el expediente sancionador D-432/18, en la que se impone al Ayuntamiento de Alcantarilla una sanción de 10.000.01 €, y el pago de 11.326,10 € en concepto de daños al dominio público hidráulico, por la comisión de una infracción del artículo 116.3 a) y f) del Texto Refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio), en relación con el art. 316 a) y g) del RD 849/86 y 117 del RDLeg 1/2001, TRLA; todo ello por haber realizado el vertido de aguas residuales sin depurar al tramo final de un azarbe innominado que termina en el río Segura procedentes del aliviadero de la EBAR situada cerca de la empresa HERO, sin la correspondiente autorización administrativa, causando daños al dominio público hidráulico cuantificados en total en 11.326,10 €, por ser dicho acto administrativo, en lo aquí discutido, conforme a derecho, con expresa imposición de las costas procesales a la parte recurrente.



La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el art. 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el art. 86.3 podrá interponerse, en su caso, recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.